COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan a esta Soberanía, iniciativa de **Ley que reforma el artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción I, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La Gobernadora del Estado, presentó ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, para lo cual fundamentó su pretensión en los siguientes motivos:

“I.- Que en términos de lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se menciona que el varón y la mujer son iguales ante la ley, así también en el artículo 34 se resalta la igualdad de género, señalando que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

II.- Que en fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos locales electorales y su integración y el derecho a los ciudadanos para postularse a un cargo de elección popular como candidatos independientes, pero también marco la inclusión constitucional de la equidad de género para el acceso a los cargos de elección popular.

III.- Que el artículo 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

IV.- Que del precepto constitucional antes referido se estableció en el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

V.- Que en los artículos 3, párrafo 3 y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Legislatura de la Ciudad de México.

VI.- Que en términos de lo establecido por el artículo 116, norma IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, lo que implica que las normas estatales en materia electoral deberán de sujetarse a las disposiciones establecidas en la propia Constitución.

VII.- Que el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece que son ciudadanos del estado los varones y las mujeres que teniendo la calidad de ciudadanos de la República reúnan, además, la de Sonorenses, complementándose lo anterior en el artículo 16, fracción II en donde se establecen los derechos y prerrogativas de los ciudadanos sonorenses, estableciéndose que podrán ser votado para cargos de elección popular en el estado y municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

VIII.- Que el artículo 22, párrafo dieciséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, refiere que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.

IX.- Que en el artículo 150-A de la Constitución Local se dispone que en el Estado, las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las leyes aplicables; así también establece que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de

candidatos de ambos géneros, exceptuando de lo anterior, el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa y que las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género

X.- Que con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual la se estableció en el artículo 7 que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XI.- Que en congruencia con lo anterior, el artículo 161 de Ley Electoral del Estado se establece que los partidos políticos garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de fórmulas de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Poder Legislativo, sin que se haya legislado sobre la paridad de género en la integración de las planillas de ayuntamientos.

XII.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 39/2014, en relación con lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas, para lo cual se transcribe el criterio sustentado por la Corte:

"104. Cómo se advierte, el legislador del Estado de Morelos emitió reglas en las que reguló la paridad de género para las candidaturas a diputados de mayoría relativa y para integrantes de ayuntamientos, reglas que a juicio de este Tribunal Pleno, cumplen con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que garantizan el principio de paridad de género en el momento de la postulación y registro. Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 179 resulta inconstitucional ya que prevé una excepción a este principio en los siguientes términos:

'Artículo 179.
...

Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los criterios que sobre paridad emita cada partido'.

105. Esta excepción, claramente contraviene lo previsto por los artículos 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que pretende que la paridad se garantice solamente en un momento previo a la postulación, esto es, en los procesos internos de selección de los partidos políticos, con lo que se desvirtúa el sentido del artículo 232 numerales 3 y 4 de la Ley General citada, el cual como hemos dicho, claramente establece que la paridad debe garantizarse al momento de la postulación para promover un mayor acceso en condiciones de paridad a los cargos de elección popular. Por lo tanto, este segundo párrafo del artículo 179 impugnado, al no garantizar la paridad en los términos establecidos por la Constitución Federal y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inconstitucional ya que para los casos en los que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y , bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción a este para el momento de la postulación. De este modo, esta excepción resulta inconstitucional y lo procedente es declarar su invalidez."

XIII.- Que como se advierte del criterio anterior, el artículo 150-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora se encuentra bajo el mismo supuesto que la legislación del Estado de Morelos, ya que en la Constitución del Estado de Sonora se dispone "exceptuando de lo anterior, el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa", lo cual, como se refiere ya fue resuelto como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que el mismo atenta contra el principio de paridad de género, por lo que es menester modificar tal disposición; esto con la finalidad de que las mujeres tengan igualdad de oportunidades y circunstancias para acceder a un cargo de elección popular como integrantes de planilla de Ayuntamiento.

XIV.- Que, derivado del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió diversos criterios en los que destaca la importancia de la paridad de género, sobresaliendo la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, delineada por el principio pro- persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando también que

la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, criterios que se transcriben a continuación:

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

Quinta Época:
Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.
Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-475/2012 y acumulados.—Actores: Hugo Armando Hermosillo Saucedo y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés, Rolando Villafuerte Castellanos y Víctor Manuel Rosas Leal.
Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-510/2012 y acumulados.—Actores: José Marcelo Mejía García y otros.—Autoridades

responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Carlos Vargas Baca y Mauricio Huesca Rodríguez.

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Quinta Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey,

Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Quinta Época:
Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—

Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.—- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Quinta Época:
Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, José Luis Ceballos Daza, Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y Acumulado.—Recurrente: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.

XV.- Que, en síntesis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas Jurisprudencias, en las cuales ha establecido que "la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad, por lo que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio."

De igual forma, derivado del análisis constitucional y convencional, ha sostenido que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión, es decir, por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

Lo anterior es así ya que a través de esa perspectiva dual, la Sala Superior ha considerado que se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

XVI.- Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad, mismos que se transcriben a continuación:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"(...)

Artículo 21
1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

"(...)

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

Artículo 25. *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas*

en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).

"*Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;*

(...)

Artículo 1 *Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

Artículo 2 *Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.*

Artículo 3. *Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

(...)"

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979).

"(...)

Parte II.

Artículo 7. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8.*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales".*

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969).

"(...)

Artículo 15.*Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.*

Artículo 16. *Libertad de Asociación*

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la

privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(…)"

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

"Considerando:
Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta delas Naciones Unidas";

(…)

Parlamento Latinoamericano y Caribeño. (Asamblea 2015)

"Finalmente, a partir del enfoque de paridad se busca atender la sub-representación de las mujeres en los espacios de participación política y toma de decisiones del ámbito local. Lo cual resulta acorde con las obligaciones del Estado mexicano para hacer efectiva la igualdad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos. Así como se establece en la

Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, "lograr la Paridad en todos los poderes del Estado, legislativo, judicial y ejecutivo, en toda la estructura del Estado, así como su paulatino traslado a toda la sociedad. La paridad constituye una meta de los Estados inclusivos como reconocimiento expreso del hecho de que la humanidad está integrada por una representación 50/50 de mujeres y hombres"

En el marco del aniversario del día internacional de la mujer, una de las propuestas recogidas en la presente iniciativa fue la opinión de la Red de Mujeres en Plural de Sonora. El objetivo: hacer efectivo el Principio de Igualdad y No Discriminación, con la finalidad de incorporar la paridad horizontal en las planillas de municipios y, con ello, aumentar la presencia de mujeres en las presidencias municipales.

Que como se advierte de los diversos Tratados Internacionales, así como de los diversos preceptos legales mencionados es necesario reformar el artículo 150-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, a efecto de procurar una paridad de género pura que permita a las mujeres una igualdad de condiciones y circunstancias al acceder a un cargo de elección popular, eliminando la excepción relativa al caso en el que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa no se aplicará la paridad de género, por lo que someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de reforma:"

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual los integrantes de esta Comisión dictaminadora nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

CUARTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- La Titular del Ejecutivo dentro de la esfera de atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual dispone que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de*

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad". En virtud de esta premisa constitucional, la Gobernadora somete ante este Poder Legislativo para su aprobación, iniciativa de Ley para reformar el artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora, a fin de garantizar a los sonorenses, el derecho de igualdad entre las mujeres y los hombres en el ámbito político de nuestro Estado.

Para lo anterior, la Titular del Ejecutivo propone que en nuestra Constitución Política Local se establezca que en los procesos electorales municipales que se rijan por el principio de mayoría relativa, predomine la *paridad horizontal y vertical tanto para los hombres como las mujeres*, entendiéndose por *paridad de género vertical* en la postulación de candidatos de planillas de Ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros y por *paridad de género horizontal*, la propuesta de iniciativa señala que se deberá de entender por la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales.

Ahora bien, de la revisión y análisis hecha a la iniciativa por parte de esta Comisión, se afirma que la misma es viable jurídicamente, ya que es acorde al contexto normativo vigente tanto a nivel nacional e internacional, puesto que tanto en las disposiciones contenidas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1°, último párrafo, 4°, 34, 35, fracciones I, II y III, 36, fracción III y 42, fracción I; Constitución Política del Estado de Sonora, artículos 1°, 9°, 10, 13, fracciones II, III y IV, 16, fracciones I, II y III y 22, párrafos dieciséis y veintiuno; Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 2, párrafo 1, y 7; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 3 y 25; Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer,*

artículos I, II y III; Convención sobre la Eliminación de todas formas de discriminación contra las mujeres, artículos 7, 8 y 15; Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 23 y 24; Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, artículo 1; y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, artículos 4, incisos f y j, y 5, reiteran el compromiso y la obligación que tiene cada Estado –*País*- de garantizar los mismos derechos para la mujer y el hombre ante la Ley, para participar en el gobierno de su país, para elegir a los representantes de elección popular y sus gobernantes, así como también para ser candidatos a un cargo de elección popular en las mismas condiciones, propósito que persigue la presente iniciativa de Ley en análisis.

Además de lo anterior, la propuesta es acorde también a los recientes criterios emitidos por nuestros más altos tribunales en el país sobre derechos humanos y la materia electoral, los cuales coinciden en la necesidad de que el Estado realice diversas acciones afirmativas mediante las cuales se promueva la igualdad entre las mujeres y los hombres; se garantice el registro de candidaturas acordes al principio de paridad de género y se obligue a los partidos políticos y las autoridades electorales a garantizar dicho principio.

Finalmente, esta comisión dictaminadora reitera que la iniciativa que se propone, es acorde a la normatividad nacional e internacional y a los criterios que han sostenidos nuestro tribunales sobre la materia, como ya se hizo mención anteriormente.

La iniciativa constituye pues, un acto de buena fe para que las y los Sonorenses cuenten con una Constitución Local a la vanguardia en materia de protección a los Derechos Humanos, y por otra parte, la misma es acorde a uno de los principios

constitucionales que rigen a los derechos humanos, refiriéndonos al principio de *PROGRESIVIDAD*, el cual, de acuerdo al criterio que más adelante se cita, emitido por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por dicho principio debemos entender que es *la exigencia que tienen todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, para incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y de no adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.* Disposiciones jurídicas que, para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTÍCULO 1°
(párrafo tercero).- *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad* ***y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época, Registro: 2010361, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CXXVII/2015 (10a.), Página: 1298

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.-*El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el*

Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. ***Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano***.

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

En ese tenor de ideas, es decisión de esta Comisión dictaminadora, el resolver en sentido positivo, la iniciativa de Ley antes aludida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEXTA.- Para concluir con el presente dictamen, esta Comisión considera necesario abrogar la Ley número 264, que reforma el tercer párrafo del artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora, aprobada por el pleno de la Legislatura LX, en sesión de día 30 de junio de 2015, aprobación que se sustentó en base a las siguientes consideraciones hechas por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales:

"CUARTA.- En las últimas dos décadas se ha suscitado un amplio debate en torno a los principios de igualdad y equidad, en razón del género. Si bien la encrucijada sexo/género constituye un tema que continuará siendo objeto de análisis teóricos y retos prácticos, ambos principios no son equivalentes pues tienen significados jurídico-políticos y propósitos distintos para ampliar la garantía y la protección de los derechos políticos de las mujeres.

El principio de igualdad y no discriminación reconoce explícitamente el derecho de todos los individuos y la obligación del Estado para proteger sus derechos humanos; también se denomina igualdad jurídica, de jure o formal. Este principio jurídico iguala las diferencias que existen entre las personas, no sólo en razón de su diferencia sexual, sino también de raza, etnia, creencias religiosas, entre otras.

En el caso del principio de equidad se parte del reconocimiento explícito a las diferencias entre individuos o grupos sociales que se encuentran sub representados en sus intereses, y para revertir dicha situación se promueve la adopción de acciones afirmativas –principio de discriminación positiva–, orientadas a garantizar una proporción razonable de personas que comparten una identidad (género, racial, étnica, etcétera), en espacios de toma de decisiones (Kymlicka, 2002).

Es importante señalar al denominado principio de igualdad sustantiva de facto o real, se puede afirmar que persigue dos propósitos inmediatos: a) elevar a rango constitucional el reconocimiento explícito a la diferencia entre mujeres y hombres como obligación de protección del derecho y b) ampliar la garantía para que dicho precepto jurídico se exprese a través del criterio de paridad, con igualdad de resultados. A diferencia de las cuotas, la paridad constitucional es una medida definitiva porque reformula la concepción del poder político, concibiéndolo como un espacio que debe ser compartido en partes iguales entre hombres y mujeres; un nuevo 'contrato social' para regir la vida en sociedades democráticas.

Francia fue el primer país en adoptar el principio de igualdad sustantiva en el año 2000. La 'Ley de Parité' constituyó todo un reto para la democracia representativa francesa ya que carecía de precedentes, no sólo en el país sino en todo el mundo (Wallach Scott, 2012). Posteriormente otros países avanzaron en la misma dirección: Bélgica (2002), España (2007), Senegal (2010) y Túnez (2011). En América Latina el primer país en transitar a la paridad fue Ecuador, después le siguieron Bolivia y Costa Rica (IDEA-OEA-CIM; 2013); a la fecha suman ya siete países, incluido México, representando 38 por ciento de un total de dieciocho.

Las disposiciones que cada país latinoamericano contempla para la aplicación del principio de paridad en candidaturas a cargos de elección popular pueden ser clasificadas de acuerdo con los siguientes factores: a) el tipo de cargos y los ámbitos en los que aplica; b) el carácter de obligatoriedad y temporalidad; c) la inclusión de sanciones por incumplimiento y d) la coexistencia de cuotas voluntarias en los estatutos de los partidos políticos.

En Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Nicaragua y ahora México, la paridad aplica en candidaturas para integrar las cámaras de diputados y senadores o la asamblea legislativa nacional, son obligatorias, existen sanciones por incumplimiento (a excepción de Nicaragua) y aplican también en candidaturas de gobiernos sub nacionales, respectivamente. En el caso de Panamá la paridad aplica sólo para elecciones primarias al interior de los partidos políticos.

Hasta antes de la reforma político-electoral efectuada en México (2014), los criterios que regían la normas de protección a los derechos políticos de las mujeres se encontraba en los siguientes instrumentos: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y en las leyes o códigos electorales de treinta y dos Entidades Federativas incluido el Distrito Federal (FLACSO, 2012).

La reforma efectuada al COFIPE en el año 2008 constituyó un avance muy importante, sin embargo no logró eliminar los obstáculos de diseño para su cabal cumplimiento; si bien se elevó el umbral mínimo para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, a 40% para un género, no eliminó el obstáculo más importante: exceptuar a los partidos del cumplimiento de la cuota según el método de selección democrático en candidaturas de mayoría relativa, de acuerdo con sus estatutos internos.

Los resultados que arrojó la aplicación de esta norma en las elecciones federales de 2009 y el bochornoso 'fraude' a la ley de cuotas con el caso de las diputadas 'juanitas', facilitó la organización y activismo de distintos grupos de mujeres, políticas, académicas, funcionarias y comunicadoras para promover cambios en las 'reglas de juego'.

No fue sino hasta el 5 de diciembre del 2013 y en el contexto del 'Pacto por México' que contemplaba una amplia reforma en materia político-electoral, que la Cámara de Diputados aprobó en lo general y con amplio consenso (81.8% de votos a favor), el dictamen13 de reforma a la CPEUM más ambicioso y no menos controversial por su alcance, para finalmente el 10 de febrero del 2014 ser promulgada por el Ejecutivo Federal.

Dentro del amplio y diverso contenido de la iniciativa de decreto aprobada se incluyeron, entre otros ejes fundamentales, la exigencia de elaborar una Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en sustitución del COFIPE y una Ley General de Partidos Políticos (LGPP) en la que se deberían establecer: "(...) las

reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones." (Gaceta Parlamentaria, 3920-IX, 2014: 48). La exigencia de paridad Constitucional superó toda expectativa, ya que no solo contempló su aplicación en candidaturas a cargos de elección de las Cámaras de Diputados y de Senadores, sino que incluyó su exigibilidad en candidaturas a diputaciones de los Congresos locales.

Por lo que atañe a los Ayuntamientos, sólo 10 leyes aplican principio de paridad, un total de 13 cuota 60/40, 3 más consignan cuota de 70/30 % y en los casos de los estados de Durango, Guanajuato y Guerrero la ley no define claramente aplicación para cargos edilicios.

QUINTA.- Debemos señalar que del escrito presentado por el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LX Legislatura, con el cual presenta iniciativa con proyecto de Ley que reforma el párrafo tercero del artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora; advirtiéndose de la misma el objetivo de favorecer de la manera más amplia la protección del ejercicio del derecho fundamental a ser votado en condiciones de paridad de género, tal como lo ordena el segundo párrafo del artículo 1 constitucional, en armonía con el artículo 7 de la Ley General y su correlativo de la Ley local.

Lo anterior deviene de la necesidad de contener en nuestra constitución local la paridad de género a todas las candidaturas que integran una planilla, como parte de una unidad que forman a las candidaturas a Presidente Municipal y Síndico, Regidores por el principio de representación proporcional y del principio a las candidaturas de mayoría relativa. Por consiguiente, en atención a que la paridad de género implica la concretización de tales condiciones igualitarias, sólo una alternancia de fórmulas de diferente género que involucre a todas las candidaturas de la planilla podrá potenciar efectiva y eficazmente el acceso de ambos géneros a los cargos edilicios. Con planillas que alterne fórmulas de género y que además se prevenga que los candidatos propietarios deben ser del mismo género que los suplentes.

Advirtiéndose de la reforma que se plantea el supuesto de que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán integrar las planillas en una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros, respetando el principio de alternancia. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

De lo anterior, es posible llegar a la conclusión de que los efectos jurídicos que atañen a una planilla deben comprenderse como generados también, respecto a todas y cada una de las candidaturas que la componen, es decir, respecto a la planilla en su integridad, o lo que es lo mismo, como un todo.

Al efecto, resulta pertinente señalar que el escrito en comento ha sido objeto de un estudio minucioso respecto a la viabilidad de la modificación constitucional que se plantea, arribando a la conclusión que en el presente dictamen se resolverá, en sentido positivo, por las razones fácticas y legales que se esgrimen en el presente.

Por ello, ante la misma tesitura, lo idóneo resulta ser establecer desde el texto constitucional, el principio de paridad de género en la conformación de candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y Regidores y que, por ende, los efectos jurídicos que atañen a una planilla deben comprenderse como generados también, respecto a todas y cada una de las candidaturas que la componen, es decir, respecto a la planilla en su integridad.

Se infiere entonces que la alternancia debe hacerse extensiva a todas las candidaturas que integran una planilla para garantizar eficazmente el derecho al voto pasivo y potenciar efectivamente el acceso al cargo de ambos géneros en forma igualitaria.

En tal sentido, una vez analizada la modificación que se plantea respecto a la Constitución Política del Estado de Sonora, consideramos procedente su aprobación, ya que con la misma se estaría llevando una nueva acción afirmativa a favor de la sociedad, en particular, la de resultar de relevancia para los habitantes de Estado de Sonora que se haga extensiva y se establezca la paridad de género en las planillas que conforman las candidaturas de Presidente Municipal, en su integridad, con la finalidad de garantizar el acceso al cargo de ambos géneros en forma igualitaria, así como en atención y concordancia a lo dispuesto en materia político electoral en nuestra carta magna, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como además de los argumentos que se esgrimen en el presente dictamen.

Es importante señalar que se infiere como correcta la fundamentación de la iniciativa materia de estudio, a saber en los artículos 1°, segundo y tercer párrafo, 34 y 35 fracción I y II, 41 fracción I, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículo 1 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de la Organización

de las Naciones Unidas, 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", G.23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, G.1, inciso a, G.2, G.19, G.192, inciso a), de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, los diversos artículos 232 numeral 3 y 4, 7 fracción I, 26, 234 numeral 1, 241, 364 de la -Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 2, 19 y 22 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Sonora, los artículos 3 de la Ley General de Partidos Políticos, los diversos artículos 1, 2, 4, 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, los numerales 1, 2,3 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como los artículos 7, 68, 73, 109, 110, 114, 161, 170 fracción II inciso b, 172, 198, 203, 205, 206, 207, 258, 260, 266, 3, 5, 6, 110 fracciones I y VI, y 111 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión nos encontramos convencidos de que la aprobación de la modificación legal constitucional en cuestión se convertiría en un gran avance para mantener a nuestro Estado como de avanzada respecto al tema de Paridad de Género en materia Político Electoral, con la finalidad de garantizar la igualdad de integración de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, avalando eficazmente el derecho al voto pasivo y potenciar efectivamente el acceso al cargo de ambos géneros;llegando a la conclusión de que los efectos jurídicos que atañen a una planilla deben comprenderse como generados también, respecto a todas y cada una de las candidaturas que la componen, es decir, respecto a la planilla en su integridad, o lo que es lo mismo, como un todo, en beneficio del pueblo"

La determinación de abrogar la reforma aprobada por la legislatura anterior, obedece al hecho de que la iniciativa presentada por la Gobernadora del Estado, satisface y protege en mayor medida el derecho de igualdad entre las mujeres y los hombres para participar en el ámbito político a nivel local.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA AL ARTÍCULO 150-A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 150-A.- En el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las leyes aplicables.

Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario y suplente estar compuestas pro candidatos del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá observarse la paridad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de genero distintos en forma alternada en la elección correspondiente.

En los procesos electorales municipales que se rige por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.

Se entenderá por paridad de género horizontal la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respeto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el computo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley número 264, que reforma el tercer párrafo del artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora, aprobada por el Pleno de la Sexagésima Legislatura, en sesión del día 30 de junio de 2015.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgencia y obvia resolución, y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 30 de marzo de 2016.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES